

Entrada No.151085-2024 MAGISTRADO PONENTE: JUAN FRANCISCO CASTILLO por Despacho de MAGISTRADA ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR EL LICENCIADO EIVAR M. VALDÉS R., DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y VERAGUAS, CONTRA LA SENTENCIA DE ANULACIÓN N°32 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2024, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DE BOCAS DEL TORO.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO**

PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el licenciado Eivar M. Valdés, de Fiscal Coordinador de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, contra la Sentencia de Anulación n°32 de 12 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial - provincia de Bocas del Toro.

ORDEN ATACADA

La decisión atacada dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

- 1. NO ACOGE el recurso Anulación** presentado por el Licenciado **OLMAR MARINO PINEDA GABARRETE**, defensor privado del señor **CAMILO PINEDO** y de **RODERICK MARTÍNEZ**.
- 2. MODIFICA** la sentencia penal N°24-2024 del 6 de junio de 2024, emitida por el Tribunal de Juicio de Bocas en el proceso identificado con el N°**2020-0003-9365**; en el único sentido de imponer a los señores **CAMILO PINEDO** y de **RODERICK MARTÍNEZ**, como pena **sesenta y cinco -65- meses de prisión**, como pena principal por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y la confirma en todo lo demás. Devuélvase las actuaciones al tribunal de origen.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

El activador constitucional, señaló en su libelo que la orden atacada, no acogió un recurso de anulación propuesto contra la Sentencia n°24 de 6 de junio de 2024; sin embargo, decidió modificar la pena principal que se había impuesto a los sancionados en primera instancia, utilizando como motivación que al momento de dictar la sentencia de primera instancia, no se tomó en cuenta que los acusados no mantenían antecedentes penales; concluyendo que se había cometido un error en la sentencia.

Sostiene que el abogado defensor que presentó el recurso de anulación, no hizo ninguna argumentación en torno a requerir que se rebajase la pena por no mantener antecedentes penales, ni ensayó su recurso bajo una causal que permitiese modificar la sentencia y dictar una de reemplazo. Por lo que estima que la autoridad demandada usó de forma errada el artículo 174 del Código Procesal Penal, como sustento para poder modificar la sentencia recurrida y realizar una disminución de la pena.

GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El accionante invoca como primera garantía fundamental infringida el artículo 17 de la Constitución Política, ya que la decisión atacada no se profirió conforme a derecho, omitiendo la autoridad demandada, atender preceptos legales como los artículos 163 y 179 del Código Procesal Penal, los cuales limitaban su actuación

exclusivamente sobre los puntos discutidos por las partes y regulaban sus facultades producto de la decisión emitida.

De igual forma invoca la infracción del artículo 32 de la Carta Magna, al desatender los trámites a seguir dentro del recurso de anulación, específicamente los contenidos en los artículos 163 y 179 de la norma adjetiva, de los cuales no le era dable al tribunal enmendar de oficio la presentación del escrito de anulación, ni realizar una disminución de la pena que no fue solicitada ni sustentada en el recurso de anulación y tampoco fue motivo de una causal invocada por el recurrente, ya que las causales aducidas en su momento, no abrían la posibilidad de dictar una sentencia de reemplazo.

Aduce en este apartado, que no es posible aplicar la analogía interpretativa, por lo que la autoridad demandada sólo tenía dos opciones, no acoger el recurso como se hizo y en ese caso, debía quedar la sentencia en firme sin sufrir ninguna modificación o acoger el recurso.

Culmina solicitando se conceda la acción y se revoque el Fallo de 12 de noviembre de 2024, en el único sentido del segundo punto de la parte resolutive, es decir, la modificación de la pena principal y se mantenga la orden de hacer dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Bocas del Toro en la audiencia de 6 de junio de 2024 (fs. 1-8).

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la acción de amparo de garantías constitucionales promovida, se solicitó la actuación o, en su defecto un informe al Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, quien indicó a través de Nota presentada el 2 de enero de 2025 suscrita por la Licda. Admiralda Miller, Magistrada del Tribunal Superior de Apelación del Tercer Distrito Judicial- Bocas del Toro, que en la sentencia proferida se expresaron los elementos y las circunstancias por las cuales se consideró legal la modificación de la pena, en concordancia con las normas sustantivas y adjetivas de derecho interno y Convencionales, atendiendo a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Procesal Penal.

Señaló que es competente para examinar, dentro del marco de la legalidad y los principios de un debido proceso, para las personas sancionadas, que en cuanto a la dosificación de la pena, prevalezcan los fines y las funciones previstas en los artículos 6 y 7 del Código Procesal Penal, sin olvidar que al momento que el Tribunal primario individualiza la pena, tomará en cuenta los aspectos del artículo 79 del Código Penal, el cual debe estar debidamente motivado, tal como lo permite el artículo 426 de la norma adjetiva, en el que incluso se permite pruebas que se refieran a los antecedentes del condenado. Y ante la ausencia de estos elementos no es dable inferir antecedentes penales de manera muy subjetiva en detrimento de la persona (fs. 70-71).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos vertidos por el accionante, así como los antecedentes del proceso, esta Corporación de Justicia entra a resolver sobre el fondo del negocio constitucional.

Esta acción constitucional es un instrumento consagrado en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual permite que cualquier persona acuda a esta sede, a fin de reclamar la tutela de un derecho infringido a través de un acto emitido por un servidor público con mando y jurisdicción, que viole sus derechos y garantías, no sólo constitucionales, sino también los prescritos en los Convenios de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá.

Al entrar en el análisis de la acción, observa el Pleno que en lo medular del concepto de infracción del artículo 17 constitucional, primera norma invocada como infringida, el amparista alega que la autoridad demandada incumplió el trámite legal dispuesto para el recurso de anulación, omitiendo lo preceptuado en las normas de procedimiento; concluyendo que se ha violado el debido proceso. Por lo que es pertinente hacer el análisis de esta norma, en conjunto con el artículo 32 de la Carta Magna, segunda norma alegada como infringida.

En síntesis, el reclamo del amparista versa sobre el hecho que pese a que el Tribunal Superior de Apelaciones no acogió el recurso de

apelación, modificó la pena impuesta en la sentencia, sin estar facultado para ello y sin seguir el trámite legal relacionado a la sustanciación del recurso de anulación, contenido en los artículos 163 y 179 del Código Procesal Penal; sosteniendo que la autoridad demandada no tenía la facultad de modificar la pena impuesta, ya que no fue parte del recurso de anulación; todo lo cual vulneró los trámites legales inherentes al debido proceso.

Por ser el tema bajo estudio la infracción al debido proceso, relacionado a los trámites legales que deben seguirse en un proceso judicial, debe indicarse que, en efecto, este Pleno ha sostenido que el desconocimiento de trámites esenciales del proceso, conlleva a la indefensión de los derechos de las partes; es decir, trae consigo la violación de derechos fundamentales¹.

En ese estadio, el derecho constitucional al debido proceso, está contenido en el artículo 32 de la Carta Magna, el cual contempla principios y garantías de estricta observancia para las autoridades, como lo son el derecho a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales pertinentes y a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

De modo que, parte del derecho al debido proceso, es ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes, siendo precisamente este, el que estima como vulnerado el amparista.

¹ Cfr. Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 9 de marzo de 2022, entrada 58264-2021.

Teniendo presente lo anterior, es preciso hacer mención del contexto en que se genera el acto demandado, en cuyo caso, de acuerdo con los antecedentes traídos junto al libelo, así como los aportados al momento en que la autoridad rindió informe de su actuación, se tiene que mediante Sentencia Penal n°24-2024 de 6 de junio de 2024, el Tribunal de Juicio de la provincia de Bocas del Toro, declaró penalmente responsable a Camilo Pinedo y Roderick Alberto Martínez Vega como autores del delito de Blanqueo de Capitales y los condenó a la pena de ocho (8) años de prisión (fs. 37-58).

Contra la sentencia aludida, la defensa técnica de Camilo Pinedo y Roderick Alberto Martínez Vega presentó recurso de anulación, fundamentado en las causales 4 y 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal (fs. 10-25); realizándose la audiencia de sustentación del recurso el 12 de noviembre de 2024, y de la escucha del mismo, el recurrente lo fundamentó en dos causales “error de hecho en la existencia de la prueba que hubiere influido en la existencia del fallo” (numeral 4) y “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que hubiese influido en lo dispositivo del fallo”² (numeral 5).

Posterior a ello se dicta el acto atacado, la Sentencia de Anulación n°32 de 12 de noviembre de 2024, en donde la autoridad demandada indicó con respecto a las dos causales que sustentaron el recurso, que no habían sido probados los cargos de injuridicidad, por lo que no se había dado la infracción de la norma sustantiva (fs. 31 y 34); y

² Audio contenido en la unidad maxell DVD-R, que se encuentra dentro de un sobre amarillo identificado “12-NOV-24 CAUSA 202000039365”, foja 9 del expediente, al minuto 0:05:23.

seguidamente fundamentó la modificación de la pena impuesta, indicando lo siguiente:

Antes de concluir este Tribunal de Apelaciones, debe referirse a un aspecto de interés en la sentencia impugnada, que guarda relación con la dosificación de la pena. Al respecto en la sentencia 24 – 2024 de 6 de junio de 2024, lo relativo a la individualización de la pena el Tribunal de Juicio tomó en consideración los aspectos objetivos y subjetivos contemplados en el artículo 79, numeral 1, 2, 3, 4, 5, y 7 del Código Penal, para fijar como pena base ocho -8- años de prisión. Ahora bien, sin entrar en mayores reparos sobre los parámetros descritos de los numeral (sic) 1,2,3,4,5, que fueron los que pidió la fiscalía, si es pertinente detenernos en lo que dijo el Tribunal, sobre el numeral (sic) la 7 del artículo 79 C.P., por cuanto, al escuchar el audio de esta causa, al momento de dosificación de pena sin que las partes aportaran pruebas, la defensa sí solicitó (sic) que se tomara en cuenta que se trata de delincuentes primarios. Es así, que el tribunal de Juicio sobre este punto expresa “el tribunal no puede tomar en cuenta que los acusados no registran antecedentes penales, ya que si bien es cierto no existe record policivo, como tal, que indique que los mismos hayan sido sancionados, la (sic) imágenes extraídas de los celulares dan cuenta de hechos con antelación al hecho que nos ocupa, y que los vincula con la comisión de delitos de narcotráfico”.

Es relevante puntualizar a (sic) que al imponer una pena el tribunal de sentencia con sustento en principios de necesidad (sic) proporcionalidad y razonabilidad, sentara (sic) las bases para la determinación cuantitativa de la pena dentro del intervalo de pena para el delito que se probó, y en ese examen debe ser capaz de justificar y en consecuencia anular, cualquiera consideración que se trata de una conclusión infundada, o no sustentada en estricto derecho o arbitraria; por lo que los criterios definidos en la ley deben estar sustentados en debida forma en la sentencia, y aun cuando se le reconoce, cierta discrecionalidad para ponderar estos factores, siempre deberá equilibrarse entre los los (sic) fines de la pena y sus funciones como prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado respecto al hecho concreto, sin dejar de lado, que la carga de la prueba, a pesar de corresponder a una etapa de

dosificación, se mantiene sobre el Ministerio Público, por tanto, es a éste a quien le correspondía incorporar datos que reforzaran aspectos de conductas anterior (sic) a los hechos como el que sería que los acusados contará (sic) con antecedentes penales; de tal forma que, ante la ausencia de dicha información, el tribunal debe cumplir con el análisis integral y conjunto del medio de prueba y determinar si es posible que ese elemento impacte de forma desfavorable en la pena a imponer.

Por lo anterior, advertimos que el numeral 7 del artículo 79 del Código Penal, es un factor subjetivo que se valora para imponer la pena, y al no tomar en cuenta la no acreditación de antecedentes penales, sin motivación y sustento probatorio de los cuales se desprenda que no son delincuentes primarios, es por lo que los datos fácticos toman relevancia para dosificar la pena, el cual sería considerar, a falta de prueba que los sancionados no cuentan con antecedentes penales. En consecuencia, este Tribunal de Alzada en atención a lo previsto en el artículo 63 en concordancia con el 174 del Código penal, y dando prevalencia a los postulados básicos del derecho penal como la dignidad humana y pro persona (artículos 8,9,25,29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y las Reglas de Mandela), más los postulados humanitarios de nuestro código procesal penal; haciendo una interpretación más favorable de la norma para los sentenciados, es por lo que consideramos que se debe modificar la sentencia 24 – 2024 de 6 de junio de 2024, proferido por el Tribunal de Juicio en el único sentido de imponer como pena, sesenta y cinco meses (65) de prisión (fs. 34-36).

Anotado el contexto de la decisión atacada por esta vía constitucional, debemos aludir a las normas adjetivas estimadas como desatendidas, siendo los artículos 163 y 179 del Código Procesal Penal:

163. Poderes y limitaciones del Juez. El Tribunal que tiene conocimiento del recurso será competente exclusivamente en relación con los puntos de la decisión que han sido impugnados. Los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando proceda.

179. Decisión. Al decidir el Tribunal Superior sobre una sentencia podrá:

1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la resolución recurrida queda confirmada.
2. Acoger el recurso, caso en el cual se ordenará la realización de un nuevo juicio, salvo cuando se acoja el recurso por la causal 3 del artículo 172, donde dictará la sentencia de reemplazo.

Cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

Corresponde entonces el análisis de la presente acción, siendo el tema objeto del debate, si la decisión de la autoridad demandada -de modificar la sentencia de primera instancia, reduciendo la pena de prisión impuesta, al margen de las normas que regulan el recurso de anulación-, es violatoria del derecho al debido proceso; tomando en cuenta que, tal como hemos indicado en párrafos previos, si la decisión se dio en desconocimiento de los trámites y reglas esenciales del proceso, limitando o restringiendo derechos que lo componen, debe entenderse vulnerado el referido derecho fundamental.

Al examinar las normas adjetivas invocadas como infringidas, tenemos que el artículo 163 del Código Procesal Penal, es parte del trámite en materia de recursos en el proceso penal acusatorio, el cual establece la competencia funcional de los Tribunales que conozcan de los recursos instituidos en el procedimiento; y de la cual se concluye que, esta competencia es exclusivamente con relación a los puntos de la decisión que han sido impugnados.

Y es que, al interpretar la norma, de forma gramatical o literal, nos lleva a concluir que, la misma establece que solo se puede verificar, a fin de resolver el recurso, los puntos de la decisión que han sido

impugnados por las partes, y esto último, hace referencia a los argumentos apelativos o de disconformidad de estas.

A su vez, el artículo 179 *lex cit.*, sí es una disposición propia del recurso de anulación, contexto en el que se da la orden demandada; la cual establece el trámite o la actuación que debe seguir el Tribunal que conoce del mismo, al momento de decidir el recurso, disponiendo o rechazar el recurso y confirmar la decisión objeto del medio impugnativo; o acoger el mismo.

Y añade la norma que, en el evento en que se acoja el recurso, la decisión que se adopte dependerá de cuál causal fue la que invocó el recurrente, siendo que, si se trata de la contenida en el numeral 3 del artículo 172, se dictará una sentencia de reemplazo; y si se fundamentó en cualquiera de las otras causales -1, 2, 4, 5 del artículo 172-, se ordenará un nuevo juicio.

De lo anterior se desprende, que los trámites a seguir en materia del recurso de anulación son claros en establecer, que, la competencia del Tribunal está limitada, y no permiten que se revise la totalidad de la decisión del Tribunal de Juicio, sino sólo lo que el recurrente argumenta como motivo de disconformidad; y, que la única posibilidad de que se modifique la sentencia, es en el evento que se acoja el recurso en atención a la causal descrita en el numeral 3 del artículo 172.

Ahora bien, de la lectura de la orden atacada se constata que la parte que había recurrido en anulación -defensa técnica de los procesados-, fundamentó el recurso en las causales 4 y 5 del artículo 172 lex cit., por lo que la competencia de la autoridad, era acoger el recurso y ordenar un nuevo juicio, o rechazar el mismo y confirmar la sentencia de primera instancia.

Contrario a ello, aun cuando la autoridad indicó que no estaban probados los cargos de injuridicidad del recurrente, no confirmó la sentencia, sino que realizó una ponderación acerca de la dosificación de la pena, por considerar que la falta de pruebas de que los sancionados contaban con antecedentes penales, era relevante en la pena a imponer, específicamente en el numeral 7 del artículo 79 del Código Penal. Por lo que, consideró que debía hacerse una interpretación más favorable de la norma para los sancionados; y por ello modificó la pena de 8 años de prisión (96 meses de prisión), a 65 meses de prisión.

Por lo cual, en el análisis de la orden demandada, respecto a las normas constitucionales invocadas como infringidas, concluye el Pleno que la autoridad, vulneró el derecho al debido proceso, ya que los artículos 163 y 179 de la normas de procedimiento penal, en su interpretación gramatical, no abren paso a la posibilidad de que, luego de rechazar el recurso de anulación, el Tribunal que conoce del mismo, pueda modificar la sentencia, bajo consideraciones que no fueron parte de las disconformidades del recurrente; y si bien la autoridad sostuvo

que es competente para examinar, dentro del marco de la legalidad y los principios de un debido proceso, la pena impuesta, ello es contrario a los trámites y reglas del recurso de anulación, los cuales no dejan laguna o vacío que deba ser llenado o interpretado con principios.

En este punto, es dable hacer mención que, ciertamente los principios, reglas y garantías son postulados básicos que debe aplicarse en todo el proceso penal, siendo uno de ellos es el principio de legalidad, el cual cobra relevancia, por cuanto que, al establecer las normas, un trámite específico a seguir con relación a los medios de impugnación, debe aplicarse tal cual es el tenor de ella; en este caso, los artículos 163 y 179 del Código Procesal Penal, han debido de ser aplicados, ciñéndose al alcance del texto y de los supuestos que contemplan de forma expresa; tomando en cuenta que, su redacción no abre posibilidad a interpretación, al ser claras y regular cada escenario que puede darse al momento de que el Tribunal conoce, sustancia y resuelve un recurso de anulación y, qué respuesta debía dar la autoridad al momento en que decidió rechazar el medio impugnativo.

Siendo así, no le era dable a la autoridad demandada, hacer una modificación a la pena en atención a su propia dosificación y utilización del numeral 7 del artículo 79 del Código Penal, que establece como aspecto para dosificar esta -Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales-.

Incluso, el fundamento que da la autoridad demandada, es el artículo 174 del Código procedimental, el cual también es parte del trámite del recurso de anulación, y establece que *“No serán causas de anulación los errores de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el Tribunal de Apelaciones pueda corregir los que advirtiera durante el conocimiento del recurso”*; sin embargo, si bien la misma facultaba a la autoridad a corregir un error en la sentencia que revisaba, el hecho de que no compartiera la pena de prisión impuesta por el Tribunal de Juicio, no corresponde a un error en la sentencia, ya que la misma se encontraba dentro del intervalo penal para el delito investigado y fue producto de la ponderación de la reglas de dosificación.

Por lo que, mal podría servir esta norma, como fundamento para modificar la pena de prisión impuesta por un Tribunal competente para ello y que la realizó luego de atender las reglas de dosificación, en una decisión motivada; ya que la disconformidad o el no compartir el mismo razonamiento, no puede constituir un error, ni es fundamento para rebasar los límites legales en cuanto a sus facultades.

Y es que, además de ello, un punto relevante, es el hecho que, dentro del recurso de anulación, el recurrente no argumentó disconformidad con la pena impuesta, ni con los fundamentos utilizados por el Tribunal de Juicio en la dosificación e individualización de la pena de prisión.

Por ello, el Tribunal Superior de Apelaciones no debió sobrepasar el marco legal dispuesto para el trámite de conocimiento, sustanciación y decisión del recurso, cuando de su propia argumentación en la decisión atacada, se advierte que no acogió el medio de impugnación, indicando que los cargos de injuridicidad no habían sido probados por la defensa técnica.

Así, si el espíritu de lo dispuesto en las normas relativas al trámite del recurso de anulación, y de los medios de impugnación en general, es que el Tribunal que revisa una decisión lo haga circunscribiéndose a las disconformidades de quien recurre, es precisamente porque los recursos son un derecho, no un deber; es decir, la parte ejerce su derecho a recurrir, pudiendo delimitar sus disconformidades en ciertos aspectos de la decisión. Y de ser así, tal como ha sido el caso que nos ocupa, los administradores de justicia, atendiendo igualmente al principio de congruencia, deben decidir conforme a lo que las partes le presenten, sin sorprender a las mismas, con una decisión alejada de sus pretensiones.

De esa forma, desde el punto de vista del desconocimiento de las reglas esenciales del proceso, la autoridad demandada, modificó la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, en incumplimiento del marco legal establecido en el Código Procesal Penal para el recurso de anulación; disposiciones que expresamente limitan su facultad oficiosa como Tribunal revisor de decisiones judiciales.

Siendo así, la decisión tomada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial - provincia de Bocas del Toro, vulneró el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la norma constitucional y a su vez, su deber de cumplir la Constitución y la Ley, plasmado en el artículo 17 de la misma excerta, ya que la decisión fue tomada en inobservancia de los trámites esenciales del proceso -reglas del recurso de anulación-, de los que se desprende que, si el Tribunal no acoge el recurso de anulación, debe confirmar la sentencia; sobrepasando la autoridad demandada, lo imperativo de la norma, so pretexto de corregir errores, cuando el disentir de los fundamentos de individualización y dosificación de la pena, no lo son.

En definitiva, lo dispuesto en el punto 2 de la orden demandada, que modificó la sentencia penal N°24-2024 del 6 de junio de 2024, en el sentido de modificar la pena de prisión impuesta a los procesados, afectó el derecho del amparista, de que se cumpliera con un juzgamiento conforme a los trámites legales.

En consecuencia, se concederá la acción de amparo impetrada contra la Sentencia de Anulación n°32 de 12 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial - provincia de Bocas del Toro; correspondiendo revocar parcialmente la orden demandada, únicamente el segundo punto de la misma, en atención a las razones que esta Superioridad ha expuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el licenciado Eivar M. Valdés, de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, y en consecuencia **REVOCA** el punto dos (2) de la Sentencia de Anulación n°32 de 12 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial - provincia de Bocas del Toro, **y en su lugar CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia penal N°24-2024 del 6 de junio de 2024, emitida por el Tribunal de Juicio de Bocas del Toro.

NOTIFÍQUESE,

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. MANUEL MATA AVENDAÑO

MGDO. MIGUEL A. ESPINO G.

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS

MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA

LCDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia